

**NOTIFICACION POR AVISO
ARTICULO 69 C.P.A.C.A.**

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2023

ACTO A NOTIFICAR	Resolución 09434 del 4 de Septiembre de 2023
SUJETO VIGILADO A NOTIFICAR	Municipio de Soacha, Cundinamarca
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CON FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL A LA GESTIÓN CATASTRAL
RECURSOS QUE PROCEDEN	Reposición ante la Superintendencia Delegada para Registro con asignación de funciones de IVC - Catastral y Apelación ante la Superintendencia de Notariado y Registro dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

OBSERVACIONES: De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no ser posible la notificación personal de la Resolución 09434 del 4 de Septiembre de 2023, *"Por medio del cual se decide una investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra del municipio de Soacha en su condición de Gestor Catastral"*, la notificación se realizará mediante AVISO y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, por el término de cinco (5) días, acompañado de copia íntegra del acto administrativo a notificar.

FECHA DE PUBLICACIÓN O FIJACIÓN	14 de Septiembre de 2023
HORA DE FIJACIÓN	8:00 am
FECHA DE DESFIJACIÓN	20 de septiembre de 2023
HORA DE DESFIJACIÓN	5:00 pm

ADVERTENCIA: La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega al vigilado.

La presente NOTIFICACIÓN POR AVISO, se publica en la cartelera informativa de la Superintendencia de Notariado y Registro por el término de cinco (5) días como también se publicará en la cartelera sitio web de la SNR.

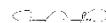
Anexos: Copia íntegra de la Resolución 09434 del 4 de Septiembre de 2023

Atentamente,


ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS.

Superintendente Delegado para el Registro con asignación de funciones de Inspección, Vigilancia y Control al ejercicio de la Gestión Catastral.

Elaboró: Luz Aída Romero - Contratista
Revisó: Mario Morales - Contratista

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

(09434) DE 04-09-2023

“Por medio del cual se decide una investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra del municipio de Soacha en su condición de Gestor Catastral”

El Superintendente Delegado para el Registro con asignación de funciones de Inspección, Vigilancia y Control al ejercicio de la Gestión Catastral, en uso de las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por la Resolución 0621 del 28 de enero de 2020, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 de 2020, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. De la competencia.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR-, ejercerá las funciones de Inspección, Vigilancia y Control al ejercicio de la Gestión Catastral.

Que el artículo 2.2.2.7.2 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 de 2020 indica que: (...) *Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de las funciones de inspección, vigilancia y control los gestores catastrales, los operadores catastrales, los municipios, los propietarios, ocupantes, tenedores o poseedores, titulares de derechos reales o quien tenga cualquier relación fáctica o jurídica con el predio. (...)*

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.7.5 ibídem la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR-, podrá de oficio o a petición de parte, en ejercicio de la potestad sancionatoria, adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los sujetos pasivos, cuando exista mérito para ello.

Que con relación al trámite que debe adelantar la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR-, fue clara la Ley 1955 de 2019, en remitir al procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011.

Que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 47 y siguientes establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 0621 del 28 de enero de 2020, le asignó, el ejercicio de la potestad sancionatoria a la Superintendencia

Delegada para el Registro respecto de los Gestores y Operadores Catastrales y usuarios del servicio público catastral.

II. Sujeto Vigilado

Municipio de Soacha-Cundinamarca en su calidad de Gestor Catastral con NIT. 800.094.757-7, dirección: Calle 13 N° 7-30, Soacha-Cundinamarca, correo electrónico: contactenos@alcaldiasoacha.gov.co; alcalde@alcaldiasoacha.gov.co.

III. Antecedentes

Que en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en la Resolución 0621 del 28 de enero de 2020, esta Delegada para el Registro mediante Auto No. 0001 del 28 de mayo de 2021, ordenó iniciar averiguación preliminar en contra del municipio de Soacha, en su condición de Gestor Catastral. (Folios 17-19).

Que mediante Auto 005 del 6 de septiembre de 2021 se fijó fecha y hora para adelantar, visita especial al Gestor Catastral, la cual se llevó a cabo del 15 al 17 de septiembre de ese mismo año, por parte del equipo interdisciplinario de esta Delegada. (Folios 1203-1206).

Que mediante Auto 006 del 15 de septiembre de 2021 se ordenó incorporar, a la actuación algunas comunicaciones allegadas a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la que algunos ciudadanos manifestaron su inconformidad respecto de los avalúos adoptados por el Gestor Catastral, con ocasión del proceso de actualización catastral que se adelantó en el municipio de las que igualmente, se corrió traslado al gestor para que atendiera estas reclamaciones. (Folios 1207-1212)

Que por Auto 0010 del 12 de octubre de 2021 se resolvió la solicitud de medidas preventivas hecha por la H. Representante a la Cámara Betty Zorro Africano. (Folios 2569-2573).

Que mediante Auto 013 del 11 de noviembre de 2021 se corrió traslado del informe de visita, frente al que el entonces apoderado del municipio de Soacha se pronunció mediante escrito calendado 30 de noviembre de 2021. (Folios 2620-2621).

Que por Auto 016 del 24 de noviembre de 2021 se negó la solicitud de aclaración del auto 013 del 11 de noviembre de 2021 y se corrigió el acto administrativo. (Folios 2627-2630).

fl am

Que por Auto 017 del 25 de noviembre de 2021 se reconoció personería al apoderado del Gestor Catastral. (Folios 2634-2636).

Que en Auto No. 019 del 03 de diciembre de 2021, se ordenó el inicio del proceso administrativo sancionatorio en contra del municipio de Soacha – Cundinamarca, en su condición de Gestor Catastral y al Operador Catastral Catastro Avanza S.A.S. S.E.M, acto administrativo comunicado a los vigilados investigados mediante oficios No. SNR2021EE108453, SNR2021EE108463 y SNR2021EE108466 del 9 de diciembre de 2021. (Folios 2815-2819).

Que mediante Auto 021 del 10 de febrero de 2022 se aceptó la renuncia del apoderado del Gestor Catastral municipio de Soacha- Cundinamarca. (Folio 2826).

Que por Auto 022 del 07 de junio de 2022 se reconoció personería jurídica al apoderado del gestor catastral y se ordenó expedición de copias. (Folio 2990).

Que mediante Auto 026 del 22 de agosto de 2022, se formuló pliego de cargos, al municipio de Soacha en su condición de Gestor Catastral y a la Sociedad de Economía Mixta del orden municipal Catastro Avanza S.A.S., como Operador Catastral, habiéndoseles notificado el precitado pliego de cargos a los investigados, estos presentaron descargos y solicitaron pruebas. En escrito aparte el Operador Catastral solicitó la nulidad de lo actuado. (Folios 2995-3006).

Que por Auto 033 de 10 de noviembre de 2022 se negó solicitud de nulidad formulada por el operador catastral Catastro Avanza SAS SEM. (Folios 3664-3668).

Que mediante auto 035 del 05 de diciembre de 2022 se niega solicitud de reconocimiento de tercero interviniente presentada por el señor Sergio Tovar Vásquez mediante escrito SNR2022ER126350 (Folios 3735-3740).

Que mediante Auto 036 del 30 de enero de 2023 se negó las pruebas solicitadas por los investigados municipios de Soacha-Cundinamarca en su condición de Gestor Catastral y la Sociedad Catastro Avanza S.A.S. SEM en su condición de operador catastral. (Folios 3745-3749).

Que mediante Auto 038 del 9 de febrero de 2023 se ordena la apertura del periodo probatorio por el término de treinta (30) días y se dispone a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- requiriéndole información. (Folio 3757).

Que mediante Auto 039 del 23 de febrero de 2023 se resuelven las solicitudes de terceros intervinientes presentadas por la Contraloría del municipio de Soacha– Cundinamarca y la Junta Administradora Local de Soacha – Comuna 13, mediante oficios SNR2022ER014353 y SNR2022ER116022 respectivamente. (Folios 3766-3769).

Que mediante Auto 041 del 7 de marzo de 2023 se reconoció como tercero a la Veeduría Ciudadana Soacha esta Berraca. (Folios 3796-3801).

Que mediante Auto 044 de 21 de marzo de 2023 se ordenó la práctica de pruebas. (Folio 3810).

Que mediante Auto 045 de 31 de marzo de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 se corrió traslado para alegar al municipio de Soacha en su condición de Gestor Catastral y la Sociedad Catastro Avanza S.A.S SEM en su condición de Operador Catastral. (Folios 3821-3822).

Que mediante auto 046 del 31 de marzo de 2023 se ordenó incorporar material probatorio aportado por el tercero interviniente “Veeduría Ciudadana Soacha esta Berraca” y por la “Veeduría Ciudadana Suacha Indignada” y se ordena foliación del expediente (folio 3827).

Que mediante Resolución 05379 del 30 de mayo de 2023 se profirió fallo dentro de la actuación administrativa adelantada contra el municipio de Soacha en su condición de Gestor Catastral y la Sociedad Catastra Avanza SAS SEM en su condición de Operador Catastral, decisión que fue notificada por aviso el 9 de junio de 2023

Que el 16 de junio de 2023 se recibió el recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del movimiento “Suacha Indignada”.

Que el 20 de junio de 2023 se presentó escrito de incidente de Nulidad por parte del apoderado judicial del Municipio de Soacha Santos Alirio Rodríguez Sierra.

Que mediante correo electrónico del 26 de junio de 2023 el apoderado judicial del Municipio de Soacha Santos Alirio Rodríguez Sierra presenta Renuncia al poder manifestando que se encuentra a paz y salvo por todo concepto, incluyendo honorarios de abogado.

Que el 27 de junio de 2023 se recibió recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del apoderado de Catastro Avanza SAS SEM Dr. Juan Pablo Estrada Sánchez.

Que el 27 de junio de 2023 el Municipio de Soacha en su calidad de Gestor CATASTRAL presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 05379 del 30 de mayo de 2023, y confiriendo poder al Dr. Carlos Eduardo Medellín Becerra.

Que mediante Auto No. 089 de 5 de junio de 2023 “Por medio del cual se acepta renuncia, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado y se dictan

/s/ cm

otras disposiciones” RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado del municipio de Soacha, Cundinamarca en su condición de Gestor Catastral, al Dr. Carlos Eduardo Medellín Becerra identificado con cedula de ciudadanía No.19.460.352 de Bogotá y tarjeta profesional No.96623 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder otorgado.

Que mediante Auto 098 de 8 de agosto de 2023, se reconoció personería jurídica al Doctor Juan Pablo Estrada Sánchez como apoderado de la Sociedad Catastro Avanza S.A.S SEM.

Que mediante Auto 099 del 8 de agosto de 2023, se decidió un incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del municipio de Soacha en contra de la Resolución 05379 del 30 de mayo de 2023, así mismo se incorporaron los alegatos de conclusión presentados por el Gestor Catastral, para ser tenidos en cuenta al momento de proferir la decisión de fondo.

Que mediante Auto 107 del 15 de agosto de 2023, se ordenó la expedición de copias del proceso administrativo sancionatorio.

IV. Del Régimen Sancionatorio.

Que como se anunció en precedencia la Ley 1955 de 2019 le atribuyó a la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR- las funciones de Inspección, Vigilancia y Control al ejercicio de la Gestión Catastral que adelanten todos los sujetos encargados de la prestación del servicio público incluyendo, entre otros, los gestores y operadores catastrales, dándole la facultad inclusive de sancionarlos cuando se encuentren inmersos en alguna de las infracciones previstas en el artículo 81 de la norma en cita.

Que con relación al trámite que deberá adelantar la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, fue clara la Ley 1955 de 2019, en remitir al procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 81 de la Ley 1955 de 2019 estableció el catálogo de infracciones al régimen catastral así:

“(…) De otra parte, los gestores y operadores del servicio público de catastro serán sujetos del siguiente régimen de infracciones,

1. No suministrar información oportunamente, o no suministrar información requerida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), relacionada con el Sistema Nacional de Información Catastral.

2. Incumplir los procedimientos, protocolos o requisitos previstos por el Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para el suministro y consolidación de la Información catastral.

3. Efectuar modificaciones en el Sistema Nacional de información Catastral sin el cumplimiento de los requisitos documentales de orden técnico o jurídico, fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

4. Efectuar modificaciones catastrales por fuera de los términos establecidos en los estándares, metodologías y procedimientos definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

5. Exigir requisitos adicionales a los señalados para la ejecución de trámites o servicios catastrales.

6. No adelantar las labores de formación, conservación y actualización catastral, pese a haber sido habilitado para el efecto, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

7. Aplicar incorrectamente o no aplicar las metodologías, los estándares, metodologías y procedimientos técnicos definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el desarrollo de las actividades propias del catastro.

8. Atrasar injustificadamente la validación de documentos en el Sistema Nacional de Información Catastral.

9. Realizar modificaciones catastrales sin los respectivos soportes.

10. Presentar desactualización injustificada de la gestión catastral.

11. incumplir los estándares en la entrega adecuada y oportuna de información a los ciudadanos y en la atención de los trámites relacionados con la gestión catastral.

12. No cargar la información, o cargarla de manera incompleta, inoportuna y/o no

13. veraz, at Sistema Nacional de Información Catastral.

14. Incumplir las disposiciones contenidas en la presente ley, la normativa proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en ejercicio de su función regulatoria, las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y demás leyes, Decretos y reglamentos que regulen la gestión catastral.

flwm

PARAGRAFO. Las infracciones establecidas en el presente artículo podrán ser aplicables al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) cuando ejerza funciones de gestor catastral por excepción, salvo las conductas relacionadas con la causal décima (10) de este artículo, para lo cual la Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, se abstendrá de sancionar al IGAC por un término de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.”

Por su parte el artículo 82 de la misma norma, estableció el régimen sancionatorio, sin perjuicio claro está de la responsabilidad penal, fiscal o disciplinaria, como se detalla a continuación:

“(…) La comisión de las infracciones previstas en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal, fiscal o disciplinaria, dará lugar a la imposición por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, de las siguientes sanciones:

1. Multa entre veinticinco (25) y doscientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco (241.645) Unidades de Valor Tributario (UVT). Si la infracción se cometía durante varios años, el monto máximo de la multa se podrá aumentar hasta en ciento veinte mil ochocientos veintitrés (120.823) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada año adicional que dure la infracción.

2. Suspensión temporal de la habilitación en todas o algunas de las actividades que comprenden el servicio de gestión catastral.

3. Revocatoria de la habilitación como gestor catastral.

La Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, seguirá el procedimiento administrativo general previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 o las disposiciones que hagan sus veces. (...).”

v. De la Condición de Gestor

Que como se mencionó en precedencia son sujetos pasivos de las funciones de inspección, vigilancia y control a la Gestión Catastral, los Gestores Catastrales y Operadores Catastrales.

Que los Gestores Catastrales son las entidades públicas del orden nacional o territorial, así como los esquemas asociativos de entidades territoriales, que hayan sido habilitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- según la reglamentación dispuesta para tal efecto.

/ / s m

Que mediante Resolución 377 del 2 de abril de 2020, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, habilitó como gestor catastral al municipio de Soacha, Cundinamarca, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019.

VI. De las Pruebas

Al expediente se allegaron entre otras las siguientes pruebas:

1. Publicación de la revista Semana de fecha 27 de mayo de 2021 título: *"Impuesto predial: Habitantes de Soacha denuncian cobros excesivos"* (Folios 1-2)
2. Publicación diario El Espectador de fecha 30 de marzo de 2021 título: *"Protestan en Soacha por no haber aplazado el cobro y el alza del impuesto predial"*. (Folio 3)
3. Publicación de la FM emisora radial de fecha 27 de mayo de 2021 título: *"Piden a Iván Duque tumbar la actualización catastral en Soacha"*. Folio 4
4. Publicación la Silla Vacía medio de comunicación digital de fecha 11 de mayo de 2021 título *"El modelo de Catastro de Duque aterriza en Soacha con líos"* (Folio 5-11)
5. Resolución 377 del 2 de abril de 2020, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, habilitó como gestor catastral al municipio de Soacha-Cundinamarca, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019. (Folios 12-16).
6. Oficio 20214000043171 ID: 125782 de fecha 30 de marzo de 2021 mediante el cual la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca responde el requerimiento SNR2021EE005526 de fecha 29 de enero de 2021 de esta Delegada para Registro con funciones de Inspección, Vigilancia y Control a la Gestión Catastral. Anexa entre otros la siguiente documentación: documento Excel en el que relaciona las actividades del proceso de conservación catastral, documento de solicitud de habilitación al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (Folios 31-269).
7. Oficio 20214000074301 id: 136180 de fecha 14 de mayo de 2021 mediante el cual la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca responde el requerimiento SNR2021EE033702 del 6 de mayo de 2021 (Folios 271- 1184) al cual anexa:

ll am

- Informe sobre el avance en la atención de saldos recibidos del IGAC, procedimiento para la determinación de avalúos catastrales en Soacha Cundinamarca – actualización catastral vigencia 2021 componente económico.
 - Procedimiento para la determinación de tipologías constructivas, muestra probabilística y modelos econométricos, presupuestos de obra, tipologías constructivas de seis comunas del municipio de Soacha.
 - Formato Acta de Comité código 10 versión 01 de fecha 04/12/2010 y 05/12/2020 para la aprobación de los valores presentados para las zonas homogéneas, físicas y geoeconómicas.
 - Formato Acta de Comité código 10 versión 01 de 03/11/2020 la aprobación de los valores presentados para las zonas homogéneas, físicas y geoeconómicas.
 - Formato Acta de Comité código 10 versión 01 de fecha 02/12/2020 para la aprobación de los valores presentados para las zonas homogéneas, físicas y geoeconómicas.
 - Formato Acta de Comité código 10 versión 01 de 04/12/2020 la aprobación de los valores presentados para las zonas homogéneas, físicas y geoeconómicas.
 - Formato Acta de Comité código 10 versión 01 de 05/11/2020 la aprobación de los valores presentados para las zonas homogéneas, físicas y geoeconómicas.
 - Decreto 404 del 31 de diciembre de 2020, por medio del cual *“se establece el porcentaje a aplicar a los valores comerciales derivados del proceso de actualización catastral 2020, vigencia 2021 del municipio de Soacha – Cundinamarca, para determinar los valores de avalúos catastrales y se dictan otras disposiciones”*.
 - *Resolución 1198 del 30 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se aprueba los estudios de las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas, el valor de las construcciones, los avalúos de los predios con características especiales y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios objeto del proceso de actualización catastral urbana 2020, vigencia 2021 del municipio de Soacha-Cundinamarca”*.
8. Oficio radicado NO. 5000-2021-0015159-EE-001 de fecha 24 de julio de 2021 por medio del cual la Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi da respuesta al oficio de requerimiento SNR2021EE050810 del 1 de julio de 2021. (Folios 1186-1200)
9. Derecho de petición radicado SNR2021ER088640 del 1 de septiembre de 2021 de la Representante a la Cámara por Cundinamarca Gloria Betty Zorro Africano en el que solicita medidas preventivas en el marco de la función de vigilancia y control al ejercicio de la gestión catastral realizada en el municipio de Soacha. (Folios 1215 – 1434).

10. Acta de visita practicada por el equipo interdisciplinario de la Superintendencia Delegada para Registro con asignación de funciones de Inspección, Vigilancia y Control al servicio público catastral, durante los días 15, 16 y 17 de septiembre de 2021, al municipio de Soacha – Cundinamarca en el marco de la indagación preliminar, dentro de la cual se recibió la siguiente documentación: (Folios 1435 – 2550)

- Resolución 570 del 18 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se ordena la actualización, de la formación del catastro con enfoque multipropósito en el área urbana de Soacha, Cundinamarca”*.
- Resolución 599 del 29 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 570 del 18 de septiembre de 2020. “Por medio de la cual se ordena la actualización, de la formación del catastro con enfoque multipropósito en el área urbana de Soacha, Cundinamarca”*.
- Resolución 1190 del 30 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se ordena la clausura de las labores de la actualización catastral urbana 2020 vigencia 2021 del municipio de Soacha- Cundinamarca y la consecuente renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados, se determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1 de enero del año 2021 y se toman otras disposiciones”*.
- Contrato Interadministrativo 1150 de 2020 cuyo objeto es adelantar el proceso de actualización catastral de los predios urbanos para el municipio de Soacha entidad contratista Catastro Avanza S.A.S SEM, plazo de ejecución tres meses y trece días sin que superara el 31 de diciembre de 2020.
- Avalúos y memoria descriptiva, (incluido registro fotográfico de las viviendas) Nos. 1, 2, 17, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22 y 23.
- Oficio No S20-00037887-PQRSD-037810-PQR de fecha 9 de septiembre de 2020 en el que la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior informa que el municipio de Soacha no se encuentra registrado y no figura en las bases de datos comunidades y resguardos indígenas, y no se encuentran registros en las bases de datos de autoridades de la DAIRM.
- Procedimiento para la determinación de las variables físicas en Soacha, Cundinamarca, componente físico, actualización catastral vigencia 2021.
- Niveles de socialización, actualización Catastral Vigencia 2021 – Componente Social.
- Implementación del Plan de Comunicaciones catastro Avanza componente social.
- Control de calidad productos catastrales Soacha, componente jurídico – Contrato 1150 del 18 de septiembre de 2020, proyecto actualización

/s/ arm

catastral urbana proyecto 2020 – Manual control de calidad componente jurídico (Catastro Avanza SAS).

- Procedimiento para la determinación de las variables Jurídicas y Plan de Ordenamiento Social de la propiedad en Soacha Cundinamarca – Componente jurídico.
 - Procedimientos Catastrales con efectos registrales componente jurídico.
 - Actas de colindancia – Componente jurídico.
 - Procedimiento para la determinación de avalúos catastrales en Soacha, Cundinamarca – Componente económico.
 - Acta de comité de cierre de fecha 30/12/2020, objetivo: Aprobación final a la totalidad de los valores presentados durante los comités para las zonas homogéneas, físicas, y geoeconómicas de las seis (6) comunas que conforman la parte urbana del municipio de Soacha y verificación de las observaciones que se dieron durante la presentación de los respectivos comités. Revisión y aprobación de los diferentes insumos y/o productos intermedios para la determinación de los avalúos comerciales y catastrales, señalados en el artículo 77 de la Resolución IGAC 70 de 2011.
 - Protocolo de intercambio de información del municipio de Soacha a través de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial – Superintendencia de Notariado y Registro.
 - Convenio Interadministrativo No. 837 de julio 21 de 2020 celebrado entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y la secretaria de planeación y ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha, cuyo objeto es: aunar esfuerzos técnicos, operativos, financieros entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y el Municipio de Soacha para el fortalecimiento de la Gestión catastral con enfoque multipropósito a cargo del segundo.
 - Resolución 25-754-2021 por la cual se ordenan unos cambios en la base catastral del Municipio de Soacha.
11. Derecho de petición suscrito por la Representante a la Cámara por Cundinamarca, Gloria Betty Zorro Africano en que reitera su solicitud de medida preventiva el cual fue respondido mediante oficio SNR2021EE082123 del 28 de septiembre de 2021 en el que se le indica que su solicitud será objeto de pronunciamiento al interior de la Actuación Administrativa. (Folio 2560 -2568)
12. Informe Visita Especial Gestor Catastral Soacha: (Folio 2577- 2619)
13. Escrito radicado SNR2021ER127312 de fecha 30 de noviembre de 2021 en el que el municipio de Soacha – Cundinamarca, a través de apoderado judicial descurre traslado del informe de Visita especial. (Folio 2641-2814, carpeta 14).
14. Contrato Interadministrativo 1385 de mayo de 2021, contratante Alcaldía Municipal de Soacha, contratista Catastro Avanza SAS, objeto: Ejecutar las actividades técnicas y operativas propias del proceso de actualización

- catastral del área rural y actualización permanente del área urbana del municipio de Soacha – Cundinamarca: (Folio 2965 -2969)
15. Escrito SNR2022ER121678 del 21 de septiembre de 2022 mediante el cual el representante legal de Catastro Avanza SAS SEM presento solicitud de declaratoria de nulidad del proceso administrativo y sancionatorio 001-2021. (Folios 3622 – 3648)
 16. Escrito SNR2022ER021633 del 27 de septiembre la Veeduría Ciudadana Soacha esta Berraca solicito ser parte activa del proceso. (Folio 3782-3790)
 17. Radicado SNR2022ER122931 de fecha septiembre 22 de 2022. Asunto. Descargos respecto del Auto de cargos No. 026 del 22 de agosto de 2022 y solicitud de pruebas, presentado por el representante Legal del Operador Catastro Avanza SAS SEM y la Sociedad CITY LAND ANALITYCS SAS. (Folio 3529-3564).
 18. Descargos al Auto de cargos al Auto 026 de agosto 22 de 2022 y solicitud de pruebas, presentado por el Municipio de Soacha a través de apoderado Judicial: (Folios 3568-3582).
 19. Escrito de fecha 7 de septiembre de 2022, presentado por el Contralor Municipal de Soacha, Cundinamarca en el que solicita se reconozca a la Contraloría Municipal como parte interesada dentro de la presente actuación administrativa. (Folios 3583-3617).
 20. Escrito de fecha 14 de septiembre de 2022 presentado por el señor Sergio Tovar Vásquez en el que solicita ser reconocido como tercero interviniente. (Folios 3674-3734)
 21. Escrito de fecha 21 de marzo de 2023 por medio del cual la veeduría ciudadana Soacha esta Berraca presenta documentación la cual pide sea tenida como prueba dentro del expediente: (Folios 3832-4172).
 22. Escrito con fecha 27 de marzo de 2023, con radicado SNR2023ER038524, presentado por la Veeduría ciudadana “Suacha Indignada”, el cual contiene material probatorio, para reforzar pliego de cargos del auto 026 de agosto de 2022, según lo manifestado en dicho escrito: (Folios 4173 – 5378).
 23. Memorial de fecha 20 de junio de 2023, presentado por el apoderado para la fecha de la actuación procesal, Doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra; por medio del cual allega escrito de Nulidad y Alegatos de Conclusión.

VII. Del Análisis de las pruebas

- Las pruebas relacionadas en los numerales del 1 al 5 constituyeron el fundamento para que esta Delegada para Registro con funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre el servicio público de Gestión Catastral iniciara de oficio la investigación preliminar en contra del municipio de Soacha en su condición de Gestor Catastral, mediante Auto No. 0001 del 28 de mayo de 2021.
- Prueba del numeral 6, relacionada con el documento de solicitud de habilitación y Excel con actividades del proceso de conservación. Respecto al documento de solicitud de habilitación este fue valorado en su momento por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- en su condición de ente habilitador, dando

como resultado la habilitación del municipio de Soacha Cundinamarca, como Gestor Catastral mediante acto administrativo Resolución 377 del 2 de abril de 2020; en cuanto a las actividades del proceso de conservación estas se analizaron en el informe de visita.

- Prueba del numeral 7 relacionado con la información de intervención del Gestor catastral 2020 y 2021 fueron analizadas en el informe de visita obrante a folios 2577-2619.
- Prueba del numeral 8, esta prueba da cuenta del inicio de la prestación del servicio público catastral por parte del municipio de Soacha- Cundinamarca a partir del 17 de julio de 2020, razón por la cual es sujeto de Inspección, Vigilancia y Control de esta Delegada.
- Pruebas numerales 9 y 11, estas peticiones se allegaron al expediente y fueron resueltas mediante Auto 0010 del 12 de octubre de 2021 en el que se rechazan las solicitudes teniendo en cuenta que la Dra. Zorro Africano no tenía la legitimidad para actuar en el proceso de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.
- Prueba numeral 10, esta prueba fue analizada en el informe de visita que fue trasladado a los vigilados para que se pronunciaran sobre el mismo. (Folios 2577-2619).
- Pruebas 12 y 13, este informe fue trasladado a los vigilados mediante Auto 013 del 11 de noviembre de 2021, con el fin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción respecto de las observaciones planteadas en este, quienes formularon sus objeciones al informe las cuales fueron resueltas en Auto No. 026 del 22 de agosto de 2022.
- Prueba 14, con el aporte de esta prueba se identificó que el Municipio de Soacha – Cundinamarca contrató labores operativas para la ejecución del proceso de actualización catastral con la Empresa Catastro Avanza SAS SEM, constituyéndose, así como Operador Catastral, sujeto de Inspección, Vigilancia y Control por parte de esta Delegada.
- Prueba 15, mediante Auto 033 de noviembre de 2022 esta Delegada niega por improcedente la solicitud de Nulidad propuesta por la Sociedad Catastro Avanza SAS SEM
- Prueba 16, mediante Auto 041 del 7 de marzo de 2023 se dispuso a reconocer y tener como tercero interviniente a la Veeduría Ciudadana Soacha esta Berraca.
- Pruebas 17 y 18, mediante Auto 036 del 30 de enero de 2023 se resolvió solicitud de pruebas del Gestor y Operador catastral disponiendo negar las mismas.
- Prueba 19, mediante Auto 039 del 23 de febrero de 2023 se rechazó la solicitud de la Contraloría Municipal de Soacha relacionada con el reconocimiento de tercero interviniente.
- Prueba 20, mediante Auto 35 del 5 de diciembre de 2022 se ordenó negar el reconocimiento del señor Sergio Tovar Vásquez como tercero interviniente.
- Pruebas 21 y 22 mediante Auto 046 del 31 de marzo de 2023 se ordenó incorporar material probatorio aportado por el tercero interviniente “Veeduría

Ciudadana Soacha esta Berraca” y por la “Veeduría Ciudadana Suacha Indignada”.

- Prueba 23 mediante Auto 099 del 8 de agosto de 2023, se incorporó los alegatos de conclusión presentados por el Gestor Catastral, para ser tenidos en cuenta al momento de proferir la decisión de fondo, tal como se indicó en el artículo tercero del mismo.

VIII. De los Descargos

Del Gestor Catastral

Cargo Primero: El vigilado municipio de Soacha, en su condición de Gestor Catastral, al parecer infringió lo establecido en el numeral 7° del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que, al parecer no aplicó o lo hizo incorrectamente lo dispuesto en numeral 7.4. Metadatos de Objetos Geográficos artículo 7 Especificaciones de la Cartografía Catastral de la Resolución 388 del 13 de abril de 2020, así como lo señalado en el Anexo 3 Evaluación de Calidad sobre los productos del proceso catastral del referido acto administrativo, normatividad y reglamentación vigente para la época en que se llevó a cabo el proceso de actualización de la zona urbana del municipio de Soacha, de acuerdo con lo señalado en la imputación fáctica y jurídica del presente acto administrativo, soportada en la evidencia y material probatorio que reposa en el plenario.

El Gestor catastral solicita en su escrito declarar desvirtuado el cargo primero en razón a que ha actuado conforme el ordenamiento jurídico especialmente con el numeral 7 del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con los metadatos de objetos geográficos las especificaciones de la cartografía catastral y la evaluación de calidad sobre los productos del proceso catastral.

Cargo Segundo: El vigilado municipio de Soacha, en su condición de Gestor Catastral, al parecer infringió lo establecido en el numeral 7° del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que, al parecer no aplicó lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 de 2020, normatividad y reglamentación vigente para la época en que se llevó a cabo el proceso de actualización de la zona urbana del municipio de Soacha, de acuerdo con lo señalado en la imputación fáctica y jurídica del presente acto administrativo, soportada en la evidencia y material probatorio que reposa en el plenario.

El Gestor catastral solicita en su escrito declarar desvirtuado el cargo segundo por cuanto el municipio ha actuado conforme el ordenamiento jurídico especialmente conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1170 de 2015 modificado por el Decreto 148 de 2020, normatividad y reglamentación vigente para la época de actualización.

Cargo Tercero: El vigilado municipio de Soacha, en su condición de Gestor Catastral, al parecer infringió lo establecido en el numeral 3° del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, con ocasión de lo ordenado en el artículo 2 de la Resolución 1199 del 30 de diciembre de 2020 *Por medio de la cual se ordena la clausura de las labores de la actualización catastral urbana 2020, vigencia 2021 del municipio de Soacha, Cundinamarca y la consecuente renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados, se determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1° de enero de 2021 y se toman otras disposiciones*, sin el cumplimiento de los requisitos documentales de orden técnico o jurídico, fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- de acuerdo con lo señalado en la imputación fáctica y jurídica del presente acto administrativo, soportada en la evidencia y material probatorio que reposa en el plenario.

El Gestor Catastral solicita en su escrito declarar desvirtuado el cargo tercero por cuanto el municipio ha actuado conforme al ordenamiento jurídico especialmente conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, con ocasión de lo ordenado en el artículo 2 de la Resolución 1199 del 30 de diciembre de 2020 por la cual se ordena la clausura de las labores de la actualización catastral urbana 2020 vigencia 2021 del municipio de Soacha en cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos fijados por el IGAC.

VIII. De los Alegatos de Conclusión y su valoración jurídica.

Del Gestor

Sea lo primero indicar que la Superintendencia Delegada para el Registro con funciones de Inspección Vigilancia y Control al Servicio Público catastral, endilgó tres (3) cargos en el numeral segundo del Auto 026 de agosto de 2022 al Gestor Catastral municipio de Soacha, tal como se desarrollaron en el auto en mención; frente a los cuales el vigilado propone las siguientes excepciones:

EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO PROPUESTA: CUMPLIMIENTO SOBRE “EVALUACIÓN DE CALIDAD SOBRE LOS PRODUCTOS DEL PROCESO CATASTRAL” CONFORME LOS REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES.

Frente al cargo primero, respecto al cumplimiento sobre evaluación de calidad de los productos del proceso catastral conforme a los reglamentos y procedimientos vigentes, señala el apoderado del Vigilado que el municipio de Soacha como Gestor Catastral, no podía en el año 2020 inclusive en el 2022 dar aplicación a la evaluación de calidad como lo establece el anexo 3 de la Resolución 388 de 2020, por cuanto este no incorpora en su contenido ni describe con precisión cuales son los indicadores para determinar la “conformidad” de los productos relacionados.

Itera que sin perjuicio de lo anterior el Gestor Catastral si realizó seguimiento a la ejecución y cumplimiento del contrato interadministrativo 1150 de 2020 suscrito con el Operador Catastral Catastro Avanza S.A.S SEM; señala que se cuenta con informe general que figura en el expediente el cual engloba las labores de supervisión en relación con el mencionado contrato.

Concluye, que el municipio de Soacha como Gestor Catastral, si realizó seguimiento y verificación respecto de las actividades y los productos entregados por el operador catastral contratado, solicita declarar desvirtuado el cargo.

Al respecto esta Delegada se permite indicar, que si bien el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la fecha de la visita no había expedido el Manual para la evaluación de Calidad de los productos de la gestión catastral, conforme al Anexo 3 de la Resolución 388 de 2020, se menciona que “(...) *la ejecución del plan de control de calidad se debe realizar a lo largo de la operación gestionando oportunamente las no conformidades y elaborando los informes de evaluación de calidad de los objetos geográficos de conformidad con las especificaciones descritas en la presente resolución (...)*”, es así como, el control de calidad no se limitaba solo a un Manual de Calidad expedido por la autoridad catastral, toda vez que el Anexo 3 de la Resolución 388 de 2020 determina el esquema y los parámetros de calidad de los productos de la actualización catastral.

Ahora bien, de los manuales de procedimientos de calidad aportados por el Gestor Catastral, no se evidenciaron “*reportes ni informes de conformidad de los productos del proceso de actualización catastral*”.

En conclusión, el Gestor Catastral tenía la obligación de garantizar la calidad de los productos del proceso de actualización catastral, en virtud del contrato 1150 de 2020 suscrito con el Operador Catastral, conforme a lo establecido en el Anexo 3 de la Resolución 388 de 2020.

EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO AL “COMPONENTE SOCIALIZACION” CONFORME LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Señala el Gestor Catastral que el artículo 2.2.2.2 del Decreto 148 de 2020 no es aplicable para la situación que describe esta Superintendencia, la que refiere al componente de socialización en el sentido en que no se acreditó la socialización de los resultados del proceso de actualización a las autoridades municipales.

Manifiesta el vigilado que, con relación a la socialización, esta se realizó lo cual consta en acta del mes de diciembre de 2020 en la sala de juntas del alcalde de Soacha y que reposan en el expediente.

/s/

De igual forma, en desarrollo del proceso de difusión catastral y el principio de participación ciudadana implementó una estrategia de acercamiento a las comunidades y usuarios a efectos de facilitar el entendimiento de los resultados generales y puntuales del proceso de actualización catastral urbana 2020 vigencia 2021.

Concluye que esta estrategia, permitió dar información de primera mano a las comunidades y usuarios, y reducir significativamente el inconformismo inicial con los incrementos en el avalúo, resultantes de la puesta al día de la información catastral, luego de más de (10) diez años de atraso o desactualización. Pide declarar desvirtuado el cargo.

Al respecto esta Delegada se permite indicar que conforme a lo expresado por el apoderado del vigilado, se incurrió en yerro al citar el artículo relacionado con el proceso de difusión catastral, sin embargo, es claro para el vigilado que esta Delegada se refería a la socialización del proceso de actualización catastral.

Ahora bien, una vez revisada la documentación suministrada por el Gestor Catastral con la cual se pretende probar que la socialización del proceso de actualización catastral fue realizada en debida forma, esta Delegada se permite indicar:

Si bien es cierto que el Gestor Catastral aporta copia de archivos PDF denominados “ACTUALIZACION CATASTRAL URBANA SOACHA VIGENCIA 2021 SOCIALIZACIÓN 4 NIVEL” (folios 2747 al 2751) y “ACTUALIZACION CATASTRAL SOACHA VIGENCIA 2021 PROYECCIONES INCREMENTOS EN EL AVALÚO

VIGENCIA 2021” (folios 2807 al 2814), no se evidencia documento que soporte presentación a la alcaldía.

Ahora bien, manifiesta el apoderado del vigilado que, si hubo socialización a la alcaldía y menciona las actas del mes de diciembre de 2020. Revisado en acervo probatorio se constata el documento denominado “2. Actas Socializaciones - Componente Social”; en el cual se relacionan los números, fechas y nombres de las actas de socialización llevadas a cabo en el mes de diciembre, en las cuales no se observa acta de reunión con la alcaldía municipal para este mes, tal como se evidencia a continuación:

/s/ arm

2 de diciembre de 2020	Reunión virtual Socialización nivel 3 Todas las comunas	040
3 de diciembre de 2020	Socialización nivel 3 presencial Comuna 2 La fragua	041
4 de diciembre de 2020	Reunión virtual Socialización nivel 3 Todas las comunas	042
9 de diciembre de 2020	Reunión virtual Socialización nivel 3 Todas las comunas	043
10 de diciembre de 2020	Reunión virtual Socialización nivel 3 Todas las comunas	044
11 de diciembre de 2020	Reunión virtual Socialización nivel 3 Todas las comunas	045
15 de diciembre de 2020	Reunión virtual Socialización nivel 3 Todas las comunas	046
17 de diciembre de 2020	Reunión virtual Socialización nivel 3 Todas las comunas	047
23 de diciembre de 2020	Jornada Actas de Colindancia Soacha Centro	048
28 de diciembre de 2020	Socialización de cierre Comuna 4	049
28 de diciembre de 2020	Socialización de cierre Comuna 3	050
29 de diciembre de 2020	Socialización de cierre Comuna 5	051
29 de diciembre de 2020	Jornada Actas de Colindancia Compartir	052
29 de diciembre de 2020	Socialización de cierre Comuna 2	053
30 de diciembre de 2020	Socialización de cierre Comuna 6	054
30 de diciembre de 2020	Socialización de cierre Comuna 1	055
30 de diciembre de 2020	Jornada Actas de Colindancia San Humberto	056
30 de diciembre de 2020	Desayuno Medios	057

Fuente: *Actas Socializaciones - Componente Social - Relación de Actas de asistencia Socializaciones Nivel 1, 2, 3 y 4 (pág. 1).*

En conclusión, no se evidenció la socialización de los resultados a las autoridades municipales, tal como se expresó en precedencia.

EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO AL ELEMENTO “GEODATABASE” / REVISION POR LA SNR EN VISITA SIN OBJECION ALGUNA

El vigilado señala, que como Gestor Catastral no registra que la Superintendencia Delegada haya solicitado los metadatos asociados a los objetos geográficos respecto de la “GEODATABASE”, “Soacha Modelo BaseLADM.gbd”.

Itera que los METADATOS son un conjunto de datos que describen el contenido informativo de un recurso, de archivos o de información de estos; en este sentido, su objeto y alcance no comprometen de ninguna manera el contenido, la calidad ni los análisis de los datos suministrados.

Concluye, “que la Superintendencia Delegada realizó la revisión y análisis de la geodatabase sin necesidad de requerir al gestor catastral municipio de Soacha para el suministro de los metadatos. Adicionalmente, en su oportunidad, con ocasión de la visita practicada por la comisión delegada por la Superintendencia Delegada, el municipio de Soacha como gestor catastral, explicó el contenido de las bases de datos, incluida la gráfica. De este modo, el gestor catastral no pudo haber infringido el numeral 7 del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019.”, pide declarar desvirtuado el cargo.

Sea lo primero indicar que el cargo formulado se encuentra relacionado al control de calidad que debió realizar el Gestor Catastral a los productos entregados por el

llerm

Operador Catastral en virtud del proceso de actualización catastral adelantado en la zona urbana del municipio de Soacha- Cundinamarca.

Ahora bien, al vigilado se le garantizó el derecho de defensa y contradicción el cual pudo ejercer al momento del traslado del informe de visita especial así mismo, durante el curso de la actuación administrativa sancionatoria tuvo la oportunidad procesal de allegar los metadatos si con ellos pretendía desvirtuar el cargo primero formulado por esta Delegada.

EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO AL “PROCESO DE CONTROL DE CALIDAD ELABORADO POR GESTOR CATASTRAL” CONFORME LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Adicionalmente, refirió frente al proceso de control de calidad que el municipio de Soacha como Gestor Catastral no infringió el numeral 7º del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019 **“EN LA MEDIDA EN QUE NO OMITIÓ EL ANEXO 3 DE LA RESOLUCION IGAC 388 DE 2020. NO LO OMITIO POR QUE NO ERA CUMPLIBLE O APLICABLE EN ESTRICTO SENTIDO (...) POR CUANTO EN EL AÑO 2020, INCLUSO A LA FECHA EL IGAC NO HA EXPEDIDO NI PUBLICADO EL MANUAL”**

Frente a esta excepción la Superintendencia Delegada para el Registro con asignación de Inspección, Vigilancia y Control a la Gestión Catastral se permite indicar que la misma guarda relación con la excepción que el apoderado del vigilado denominó *“Excepción de cumplimiento propuesta: cumplimiento sobre “evaluación de calidad sobre los productos del proceso catastral conforme los reglamentos y procedimientos vigentes”* por lo cual no nos pronunciaremos respecto del anexo 3 de la Resolución 388 de 2020.

En cuanto, a las pruebas solicitadas por el vigilado donde afirma que violamos su derecho a la defensa y contradicción al negar la práctica de pruebas relacionadas con la existencia de los documentos o testimonio del IGAC, en su momento procesal mediante Auto 036 del 30 de enero de 2023 se le indico al vigilado que:

“...En relación con la solicitud de oficiar por una parte a los gestores catastrales habilitados y por otra al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-, con el fin de establecer si el Instituto les ordenó, comunicó, socializó o impartió directrices respecto de la aplicación del Manual de Procedimiento de la Formación Catastral y Actualización Catastral P51500-01/17. V1 y de la Metodología para la Elaboración del Estudio de Zonas Homogéneas Físicas y Geoeconómicas y Determinación del Valor Unitario por Tipo de Construcción M51400-01/17. V1., tal requerimiento no solo resulta inconducente sino inútil teniendo en cuenta que la regulación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-,

en su condición de máxima autoridad catastral resulta de obligatorio cumplimiento, por ser este el órgano regulador en materia catastral, siendo inconducente e innecesaria la prueba solicitada...

Aunado a lo anterior el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 indica respecto de las pruebas: *“...Serán rechazadas de manera motivada las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente...”*

Razón por la cual se reitera lo manifestado en el Auto 36 de 30 de enero de 2023, negando nuevamente las pruebas solicitadas en el literal c del numeral VII, del escrito de alegatos.

De otra parte, se le recuerda que el artículo 40 de la misma norma, establece:

“ARTÍCULO 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. (...)”

Conforme a lo anterior, y contrario a lo afirmado por el apoderado del vigilado municipio de Soacha, contra el auto 036 del 30 de enero de 2023 no procede recurso alguno, en consecuencia, no existió violación al debido proceso y derecho de defensa que genera la nulidad que reprocha en el escrito de alegatos.

EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO AL “PROCESO DE DIFUSIÓN CATASTRAL” CONFORME LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Manifiesta el vigilado que no era posible atender lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 148 de 2020 -PROCESO DE DIFUSIÓN CATASTRAL-. Esto, con fundamento en las razones expuestas precedentemente.

Frente a esta excepción la Superintendencia Delegada para el Registro con asignación de Inspección, Vigilancia y Control a la Gestión Catastral se permite indicar que la misma guarda relación con la excepción que el apoderado del vigilado denominó *“Excepción de cumplimiento al “componente socialización” conforme la normatividad aplicable”* por lo cual no nos pronunciaremos al respecto.

EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO AL “PROCESO DE EVALUACIÓN DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL PROCESO CATASTRAL EXIGIDOS POR EL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN 388 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 EVALUACIÓN DE CALIDAD, GARANTIZANDO LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL” CONFORME LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Indica el vigilado que como Gestor Catastral no ha podido infringir lo establecido en el numeral 3 del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, porque lo ordenado en la Resolución 1199 del 30 de diciembre de 2020 era lo que correspondía de acuerdo con el cierre del proceso de actualización catastral urbana del municipio.

Que contrario a lo manifestado por esta Delegada, sí se cumplieron los parámetros legales, reglamentarios y regulatorios técnicos en desarrollo del proceso de actualización catastral.

En términos de calidad, el municipio de Soacha como Gestor Catastral se ratifica en que sí adelantó el seguimiento y verificación de las actividades y productos, desarrollados y entregados, respectivamente, por el operador Catastro Avanza S.A.S. - S.E.M., independiente de las salvedades comentadas en relación con el Anexo 3 de la Resolución IGAC 388 de 2020.

Recaba que con el proceso de actualización catastral urbana adelantado y en relación con la información desactualizada que recibió el Municipio de Soacha como Gestor Catastral, se avanzó en el mejoramiento de la calidad de la información, que en el contexto del artículo 2.2.2.1.3. del Decreto 148 de 2020, debe servir, como en efecto lo ha venido siendo, para buscar una cobertura del servicio público de gestión catastral y una prestación eficiente de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano.

Itera que la gestión catastral no se agota con un único proceso en particular; de esta forma, se aportó al mejoramiento y garantía de la calidad, veracidad e integridad de la información catastral (literal c) del artículo 2.2.2.1.6. del Decreto 148 de 2020).

Concluye en cuanto al supuesto desconocimiento del numeral 5 del artículo 3 de las obligaciones del gestor, consignadas en la Resolución IGAC 377 de 2020, a través de la cual se habilitó al municipio de Soacha como gestor catastral, no se entiende de qué manera se pudo haber desatendido el reporte en el sistema nacional de información catastral o la herramienta que haga sus veces, respecto del resultado de la gestión catastral adelantada.

Al respecto, esta Delegada se permite reiterar la obligación que tiene el Gestor Catastral de *“suministrar permanentemente la información catastral en el Sistema Nacional de Información Catastral – SINIC- de manera oportuna, completa, precisa y confiable conforme a los mecanismos definidos por la entidad reguladora”* establecida en el literal d) del artículo 2.2.2.1.6 del Decreto 1170 de 2015 modificado por el Decreto 148 de 2020.

Si bien el Gestor Catastral menciona que implementó como sistema de gestión catastral el Sistema Nacional Catastral- SNC-, y es por ello que en sus alegatos

justifica que por defecto se garantizó el reporte de los resultados de la gestión catastral; incurriendo en un error al asimilar el software “Sistema Nacional Catastral-SNC” con el “Sistema Nacional de Información Catastral – SINIC”, toda vez que la circunstancia de haber implementado el SNC no garantiza que dicha información haya sido reportada al ente regulador por parte del Gestor Catastral como lo establece el artículo en cita.

Adicionalmente en el escrito de alegatos el apoderado del vigilado solicitó se tuvieran como pruebas las que reposan en el expediente, las que se allegaron por el vigilado municipio de Soacha y el Operador Catastral Catastro Avanza SAS en el escrito de descargos:

DOCUMENTALES

1. ACUERDO MUNICIPAL No. 46 de 2000 “Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha”, expedido por el Concejo Municipal de Soacha.
2. MEMORIAS entregadas por CATASTRO AVANZA S.A.S. SEM al Gestor Catastral Municipio de Soacha y a la SNR con fecha de DESCARGOS del 22 de septiembre de 2022
3. CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 1150 DE 2020 que contiene las labores de supervisión.
4. LISTADO DE ASISTENCIA “FORMATO DE INSCRIPCION A JORNADAS DE EXPOSICION DE RESULTADOS”, con la asistencia de los EDILES de cada Comuna, autoridades y funcionarios de la Administración de Soacha.

CONTENIDO DE LAS MEMORIAS ENTREGADAS A LA SNR.

I- MEMORIAS COMPONENTE FÍSICO Y JURÍDICO

1. Memorias Componente Físico
2. Memorias Componente Jurídico

II- MEMORIAS COMPONENTE ECONÓMICO

1. Memorias Compartir
2. Memorias Centro
3. Memorias La Despensa
4. Memoria Cazucá
5. Memoria San Mateo
6. Memorias San Humberto

7. Avalúos puntos muestra (por comuna – PH y NPH)
 8. Investigación de mercado (por comuna – PH y NPH)
 9. Desarrollos potenciales
 10. Presupuestos de Obra- Tipologías Constructivas
 11. Documento soporte tipologías Soacha Vig2021
 12. Muestra y Modelos econométricos
 13. Actas de comités de valores del suelo (por comuna)
- III- MEMORIAS COMPONENTE SOCIAL

1. Memorias Componente social.
2. Actas de socializaciones.
3. Plan de Comunicaciones Actualización Soacha Vigencia 2021

Al respecto, la Delegada se permite indicar que mediante Auto 036 del 30 de enero de 2023 se realizó el análisis y valoración de las pruebas solicitadas y aportadas por el Gestor Catastral disponiendo negaras conforme a los considerandos del auto en mención.

Con relación a la violación al debido proceso y el derecho de defensa, reiteramos lo regulado por el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, expuesto en precedencia.

Adicionalmente el vigilado solicita:

1. Decretar SNR nueva visita técnica de verificación por inconsistencias presentadas en la visita anterior que motivó el pliego de cargos
2. Decretar oficiar a los gestores catastrales
3. Decretar oficiar I Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC
4. Decretar aporte de oficio por la SNR de prueba documental
5. Declaración de los siguientes testimonios
 - a. Declaración de testigos, solicita practicar pruebas testimoniales a algunos funcionarios de Catastro Avanza SAS SEM
 - b. Declaración de 5 personas habitantes de cada comuna, conforme listado de asistencia, al igual que al edil de cada comuna.
 - c. Declarar declaración como testigo a la secretaria de planeación del municipio de Soacha.

Nuevamente se reitera lo manifestado en Auto 036 de enero 30 de 2023, toda vez que las mismas fueron solicitadas en escrito de descargos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las conductas desplegadas por quienes participaron en el proceso de actualización catastral del área urbana del municipio de Soacha-Cundinamarca, presuntamente ocasionaron un detrimento patrimonial se compulsaran copias del expediente a la Contraloría Municipal de Soacha.

De otra parte, atendiendo a las presuntas irregularidades en las que pudieron incurrir con relación a la prestación del servicio público de gestión catastral y de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019 que al tenor reza:

“(…) LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.(…)”

Y lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 39, que precisa:

*“(…) 7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.
(…)”*

Esta Delegada, dispondrá la compulsación de copias a la Procuraduría Regional de Cundinamarca, para lo pertinente.

IX. Razones de la Sanción

Efectuado el análisis pertinente, es necesario hacer referencia a la sanción aplicable en el caso concreto y a su dosificación teniendo en cuenta el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que delimitaron la presente investigación administrativa.

El Consejo de Estado en sendos pronunciamientos¹ ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo se encuentra recogido en el artículo 29 de la Constitución Política, donde se determina que su aplicación se extiende a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

De igual manera, el artículo 209 *ejusdem* y el numeral 1 del artículo 3. de la Ley 1437 de 2011 incluyen al debido proceso como principio fundamental de la función administrativa.

Por su parte, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo debe entenderse como: “(i) el conjunto complejo de

¹ Consejo de Estado, Sentencia 2016-00025 de 2023 Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas Estado

condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Así mismo, ha precisado que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”². Se tiene entonces, que el objetivo fundamental de este principio no es otro que la preservación del valor material de la justicia, destinada a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la ley.

Siendo reiterativa el máximo Tribunal Constitucional en señalar que el propósito fundamental del derecho administrativo sancionador, antes que reprochar, es prevenir y/o evitar la comisión de otras infracciones de la misma naturaleza, en aras de preservar los intereses jurídicos, Sobre el particular, ha indicado:

(...) En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización

de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16)..(...)³.

De otra parte, para la imposición de la sanción se deben tener en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

² Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. Magistrado ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia C-818 de 2005, Corte Constitucional

(...) La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.” (Negrillas del texto original). (...).⁴

Ahora bien, en cumplimiento del principio de legalidad, la sanción impuesta se encuentra debidamente prevista en el artículo 82 de la Ley 1955 de 2019, así:

(...) ARTÍCULO 82. RÉGIMEN SANCIONATORIO. La comisión de las infracciones previstas en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal, fiscal o disciplinaria, dará lugar a la imposición por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, de las siguientes sanciones:

- 1. Multa entre veinticinco (25) y doscientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco (241.645) Unidades de Valor Tributario - UVT. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo de la multa se podrá aumentar hasta en ciento veinte mil ochocientos veintitrés (120.823) unidades de valor tributario - UVT, por cada año adicional que dure la infracción.*
- 2. Suspensión temporal de la habilitación en todas o algunas de las actividades que comprenden el servicio de gestión catastral.*
- 3. Revocatoria de la habilitación como gestor catastral. (...)*

El precitado artículo también contempló lo siguiente:

⁴ Sentencia C-564 de 2000, Corte Constitucional

(...) La Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, seguirá el procedimiento administrativo general previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 o las disposiciones que hagan sus veces.

Dentro de los criterios de atenuación se tendrán en cuenta las condiciones socioeconómicas del infractor aquí previstas, así como las contempladas en la Ley 1437 de 2011. Serán atenuantes específicas para la imposición de sanciones las siguientes conductas y situaciones:

- 1. Informar de manera voluntaria a la Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, la infracción antes de la notificación del auto de apertura de investigación.*
- 2. Que las inconsistencias en el ejercicio de la prestación del servicio de gestión catastral no afecten la veracidad de la información.*
- 3. Corregir o mitigar por su cuenta las inconsistencias en la información catastral antes de la notificación del auto de práctica de pruebas.*

La sanción la impondrá la Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, según el grado de impacto en la gestión catastral y el factor de reincidencia y los demás agravantes contemplados en la Ley 1437 de 2011.

La Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, podrá imponer las medidas preventivas que determine necesarias y proporcionales, como la suspensión inmediata de todas o algunas de las actividades del infractor. Cuando la sanción sea la de suspensión o revocatoria de la gestión catastral, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC asumirá temporalmente su ejercicio hasta cuando se habilite un gestor catastral, directamente o a través de un tercero. (...)

X. El grado de responsabilidad del vigilado.

Este Despacho al analizar los descargos presentados por el Gestor Catastral municipio de Soacha, evidenció que el investigado incumplió sus obligaciones como Gestor Catastral, al no aplicar la normatividad y reglamentación vigente para la fecha en que se llevó a cabo el proceso de actualización Catastral de la zona urbana del municipio de Soacha; desatendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 de 2020, infringiendo lo establecido en el numeral 7 del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, en relación a las especificaciones de la Cartografía Catastral así como la evaluación de Calidad sobre los productos del proceso catastral del referido acto administrativo.

/s/ am

En virtud de lo anterior, y en consonancia con las pruebas que obran en el expediente, es pertinente afirmar señalar la existencia de una infracción, la cual fue endilgada por esta Delegada en los cargos:

Cargo Primero: El vigilado municipio de Soacha, en su condición de Gestor Catastral, al parecer infringió lo establecido en el numeral 7° del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que, al parecer no aplicó o lo hizo incorrectamente lo dispuesto en numeral 7.4. Metadatos de Objetos Geográficos artículo 7 Especificaciones de la Cartografía Catastral de la Resolución 388 del 13 de abril de 2020, así como lo señalado en el Anexo 3 Evaluación de Calidad sobre los productos del proceso catastral del referido acto administrativo, normatividad y reglamentación vigente para la época en que se llevó a cabo el proceso de actualización de la zona urbana del municipio de Soacha, de acuerdo con lo señalado en la imputación fáctica y jurídica del presente acto administrativo, soportada en la evidencia y material probatorio que reposa en el plenario.

Cargo Segundo: El vigilado municipio de Soacha, en su condición de Gestor Catastral, al parecer infringió lo establecido en el numeral 7° del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que, al parecer no aplicó lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 de 2020, normatividad y reglamentación vigente para la época en que se llevó a cabo el proceso de actualización de la zona urbana del municipio de Soacha, de acuerdo con lo señalado en la imputación fáctica y jurídica del presente acto administrativo, soportada en la evidencia y material probatorio que reposa en el plenario.

Cargo Tercero: El vigilado municipio de Soacha, en su condición de Gestor Catastral, al parecer infringió lo establecido en el numeral 3° del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, con ocasión de lo ordenado en el artículo 2 de la Resolución 1199 del 30 de diciembre de 2020 *Por medio de la cual se ordena la clausura de*

las labores de la actualización catastral urbana 2020, vigencia 2021 del municipio de Soacha, Cundinamarca y la consecuente renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados, se determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1° de enero de 2021 y se toman otras disposiciones", sin el cumplimiento de los requisitos documentales de orden técnico o jurídico, fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- de acuerdo con lo señalado en la imputación fáctica y jurídica del presente acto administrativo, soportada en la evidencia y material probatorio que reposa en el plenario.

En virtud del análisis de los argumentos tanto técnicos como jurídicos, mentados por este Despacho, frente a las pruebas que reposan en el expediente y en particular *"la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados"*, sin el cumplimiento de los requisitos documentales de orden técnico o jurídico, fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, infringiendo el

/s/ arm

numeral 3 del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019, se advierte que la conducta desplegada por la entidad investigada denota desatención en sus obligaciones, por lo que se colige declarar responsable al Gestor Catastral municipio de Soacha por los cargos imputados en el Auto 026 de fecha 22 de agosto de 2022

XI. Graduación de la pena

Dentro de los criterios de atenuación que se establecieron dentro de la Ley 1437 de 2011 se establece:

“ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas (...).*

Revisada la conducta desplegada por los vigilados se tendrá en cuenta los siguientes criterios para efectos de dosificación de la sanción a imponer:

Del municipio de Soacha en su condición de Gestor Catastral.

1. De las condiciones socio-económicas del infractor

fl 43m

El municipio de Soacha–Cundinamarca es de categoría primera según establece el Decreto 130 de 2021 lo cual se tendrá en cuenta para efectos de la dosificación de la sanción.

2. De las contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011

En criterio de este Despacho solo se tendrá en cuenta los numerales del precitado artículo en tanto que inciden o afectan el análisis de la conducta y resultado en cuanto a la dosificación de la sanción, así:

2.1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Frente a la ausencia de evidencia de la implementación del control de calidad sobre los productos del proceso de actualización catastral así como la falta de aplicación de las especificaciones técnicas de la cartografía, se determina que el Gestor Catastral no garantizó la calidad ni veracidad de la información de la base de datos catastral.

Teniendo en cuenta lo anterior, el interés jurídico tutelado por la Superintendencia de Notariado y Registro corresponde a la prestación óptima y eficiente del servicio público de gestión catastral como lo estableció la Ley 1955 de 2019, afectado por la conducta del municipio de Soacha en su condición de Gestor Catastral.

2.2 Reincidencia en la comisión de la infracción.

Revisado el repositorio de sanciones a los vigilados, para el caso de los Gestores Catastrales, el Municipio de Soacha en su condición de Gestor Catastral, no evidencia antecedentes por sanciones a la vulneración de las normas que rigen el servicio público de la gestión catastral.

2.3 Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

En consideración a lo expuesto en el presente acto administrativo, es pertinente referirse a la prudencia y diligencia, correspondiente a la capacidad de pensar ante ciertos acontecimientos o actividades y a los posibles riesgos que en el desarrollo de estas acciones se pueda ocasionar.

Lo cual cotejado con la conducta del Gestor Catastral Municipio de Soacha, no lo fue, en tanto que no se midió el riesgo y se evidencia que con su conducta omisiva fue negligente en el cumplimiento de los compromisos adquiridos dentro del Acto de habilitación expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- y el deber objetivo de cuidado; se exige entonces un comportamiento ajustado a derecho y un obrar diligente, de forma tal que una conducta imprudente, imperita o

negligente sea objeto de un juicio de reproche. Al respecto, textualmente el Consejo de Estado expresó:

(...) “Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar) o imperitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo).”⁵

Como quiera que en su momento procesal se analizaron los descargos presentados por el Gestor Catastral municipio de Soacha y este guardó silencio en la presentación de alegatos quedó demostrado en el presente acto administrativo que la investigada incumplió el deber frente a los compromisos adquiridos como Gestor Catastral al no aplicar las especificaciones de la Cartografía Catastral así como la evaluación de Calidad sobre los productos del proceso catastral del referido acto administrativo, normatividad y reglamentación vigente para la época en que se llevó a cabo el proceso de actualización de la zona urbana del municipio de Soacha, adicionalmente no aplicó lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 de 2020, infringiendo lo establecido en el numeral 7 del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019.

Por último, realizó la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados, sin el cumplimiento de los requisitos documentales de orden técnico o jurídico, fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, infringiendo el numeral 3 del artículo 81 de la Ley 1955 de 2019. De esta manera, la conducta desplegada por la entidad investigada denota desatención en sus obligaciones, por lo cual, esta Delegada con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente acto, procederá a aplicar la sanción respectiva, de conformidad con los lineamientos de las normas señaladas en párrafos anteriores.

3 De las previstas en el artículo 82 de la Ley 1955 de 2019

3.1 Informar de manera voluntaria a la Superintendencia de Notariado y Registro, o quien haga sus veces, la infracción antes de la notificación del auto de apertura de investigación.

⁵ Ibidem.

No reposa prueba de la manifestación voluntaria de la vigilada aquí investigada, en la cual se hubiese informado la infracción dentro del momento procesal que se indica en este numeral, en tal virtud, no podrá aplicarse como atenuante en la sanción a imponer.

3.2. Que las inconsistencias en el ejercicio de la prestación del servicio de gestión catastral no afecten la veracidad de la información.

Con el actuar del vigilado, es evidente e inoponible que al no aplicar de manera prudente y diligente se alteró la veracidad y calidad de la información de la base catastral producto de la actualización catastral en la zona urbana del municipio de Soacha.

3.3 Corregir o mitigar por su cuenta las inconsistencias en la información catastral antes de la notificación del auto de práctica de pruebas

No se evidencia dentro del plenario que el aquí vigilado hubiese hecho uso de esta herramienta jurídica que permita a esta Delegada dar aplicación como atenuante.

El artículo 82 de la Ley 1955 de 2019 dispuso con relación al cálculo de la multa lo siguiente:

“(...) Multa entre veinticinco (25) y doscientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco (241.645) Unidades de Valor Tributario - UVT. (...) .”

En cumplimiento de lo anterior, ser calculadas en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

Multa mínima en UVT	Multa Máxima en UVT	Valor UVT-2020
25	241.645	\$ 35.607

Bajo las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que la conducta desplegada por la entidad investigada denota desatención a las exigencias legales, esta Delegada, atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, y con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, procede a imponer una sanción consistente en MULTA equivalente a veinte mil (20.000) UVT, vigentes al Municipio de Soacha, en su condición de gestor catastral, identificado con el NIT. 800.094.757-7; monto que deberá ser liquidado teniendo en cuenta el valor expuesto a 35.607 pesos valor unitario de la UVT, para el año 2020, en concordancia con la fecha de expedición de la presente resolución sancionatoria.

Multa impuesta	Valor UVT- 2020 en pesos	Valor total de la multa
20.000	\$ 35.607	\$712.140.000

En mérito de lo expuesto la Superintendencia Delegada para el Registro con asignación de funciones de Inspección, Vigilancia y Control,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, en su condición de Gestor Catastral identificado con NIT. 800.094.757-7 multa de 35.607 Unidades de Valor Tributario equivalente a SETECIENTOS DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$712.140.000).

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al sancionado que el valor de la multa deberá consignarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de generar intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, a favor del Tesoro Nacional en la cuenta corriente número 13269702561 de Bancolombia de lo contrario se procederá al cobro de la multa de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo. Una vez realizado el pago de la sanción se deberá informar enviando copia de la consignación a la Superintendencia Delegada para el Registro con funciones de IVC- Catastral a los correos electrónicos ivccatastral@supernotariado.gov.co y correspondencia@supernotariado.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, la presente decisión al Gestor Catastral, municipio de Soacha-Cundinamarca dirección Carrera 17 No. 30-22 de Soacha (Cundinamarca), y/o correo de notificación judicial: contactenos@alcaldiasoacha.gov.co; gestorcatastral@alcaldiadesoacha.gov.co, y a su apoderado Dr. Carlos Eduardo Medellín Becerra a los correos electrónicos carlos.medellin@medellinduran.com; juan.masmela@medellinduran.com; david.cujar@medellinduran.com; de acuerdo con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sino se logra surtir la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de AVISO, remitiendo copia íntegra a Carrera 17 No. 30-22 de Soacha (Cundinamarca), y/o correo de notificación judicial: contactenos@alcaldiasoacha.gov.co; gestorcatastral@alcaldiadesoacha.gov.co, y a su apoderado Dr. Carlos Eduardo Medellín Becerra a los correos electrónicos carlos.medellin@medellinduran.com; juan.masmela@medellinduran.com; david.cujar@medellinduran.com

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente decisión a la Veeduría Ciudadana Soacha esta Berraca, a quien se le comunicará esta determinación en la siguiente dirección: Calle 41 A No. 8D -10 Barrio León XIII segundo sector, Soacha-

Cundinamarca, correos electrónicos sochaestaberraca21@gmail.com
mailto:maría.figueroa@palmira.gov.co y impuestosoachaberraca@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: COMPULSAR copias del expediente a la Contraloría Municipal de Soacha y a la Procuraduría Regional de Cundinamarca para lo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación conforme de los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE 04-09-2023



ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS
Superintendente Delegado para el Registro con asignación de funciones
De Inspección, Vigilancia y Control al Ejercicio de la Gestión Catastral

Proyectó: Luz Aida Romero Pérez – Contratista 
Erika Rodríguez Lizarazo – Contratista 
Ximena Rodríguez S- Contratista 
Claudia Piedad Peña -Contratista 
Revisó: Mario Morales Martínez – Contratista 